

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXV	Salta, 28 de Enero de 1993	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21
APARECE LOS DIAS HABLES			Tarifa Reducida Concesión N° 3/18
EDICION DE 22 PAGINAS			
N°. 14.103	ROBERTO AUGUSTO ULLOA Gobernador	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual N° 295758	
Tirada de 600 ejemplares	Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG Ministro de Gobierno	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 TELEFONO N° 214780 Salta - 4400	
HORARIO	Dr. RODOLFO VILLALBA OVEJERO Secretario de Gobierno	SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ Director General	
Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30			

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros con-

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provee diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores suscriptores elemplar la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION Nº 1

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 6,50	\$ 0,10
— Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
— Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
— Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
— Avisos Administrativos	\$ 21,00	\$ 0,10
— Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
— Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
— Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
— Posesión Veinteñal	\$ 21,00	\$ 0,10
— Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág.....	\$ 62,50	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág.....	\$ 104,00	
— Más un adicional en concepto de prueba	\$ 13,00	
II — SUSCRIPCIONES		
— Anual	\$ 83,50	
— Semestral	\$ 52,00	
— Trimestral	\$ 42,00	
III — EJEMPLARES		
— Por ejemplar dentro del mes	\$ 0,80	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,20	
— Atrasado más de 1 año	\$ 2,50	
— Separata	\$ 3,00	
IV — FOTOCOPIAS		
	Resolución M. G. Nº 191/92	
— 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	\$ 0,20	

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, l, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS	Pág.
(Artículo Nº 142 - Constitución Provincial)	
S.G.G. Nº 61 del 26-1-93 — Emergencia Económica - Reforma del Estado - Liquidación de COPECS S.E. Transfiere a la Secretaría de Asuntos Agrarios funciones delegadas a la Junta Pcial. del Poroto, Provincial de la Madera y Provincial del Pimentón	212
S.G.G. Nº 62 del 26-1-93 — Emergencia Laboral y Salarial	212
S.G.G. Nº 63 del 26-1-93 — Aplicación Arts. Nros. 64 al 69, decreto Nac. Nº 1757/90 y artículo 1, decreto Nac. Nº 200/88 - Convenios Colectivos de Trabajo - Régimen de Empleo	213
S.G.G. Nº 68 del 26-1-93 — Modifica ley Nº 5115 - Banco de Préstamos y A. Social	214
S.G.G. Nº 69 del 26-1-93 — Modifica ley Nº 6611 - Ley Impositiva	214
M.B.S. Nº 72 del 26-1-93 — Ley Nº 6669 de Consolidación de Deudas: Prórroga plazo	215
S.G.G. Nº 73 del 26-1-93 — Modifica ley Nº 6653: Régimen de Previsión Social	215
M.Ec. Nº 76 del 26-1-93 — Deja sin vigencia regimenes salariales que incluyan coeficientes, Porcent. distintos a las del cargo o Cat. de enganche	215
M.Ec. Nº 77 del 26-1-93 — Modifica ley 6583: Emergencia Económica	219
S.G.G. Nº 60 del 26-1-93 — Emergencia Económica: Reforma Administrativa del Estado. Declara sujetas a Privatización Empresas y S.E. del Estado	220
S.G.G. Nº 64 del 26-1-93 — Convenios colectivos de Trabajo y Regimenes de Empleo - Comisión: Creación	220
S.G.G. Nº 65 del 26-1-93 — Retiro Voluntario: Modifica decreto 1770/90	221
S.G.G. Nº 66 del 26-1-93 — Reforma del Estado - Comisión de Racionalización del Gasto Público: Creación	221
S.G.G. Nº 67 del 26-1-93 — Aplicación Dcto. Nacional Nº 2184/90 - Servicios esenciales - Conflictos Laborales - Reglamentación de Procedimientos destinados a prevenirlos o encausarlos	222
S.G.G. Nº 70 del 26-1-93 — Municipalidades: Modifica Dcto. Nº 587/77 - Reglamentación ley 5082 - Sistemas de Coparticipación a Municipios	224
S.G.G. Nº 71 del 26-1-93 — Modif. Dcto. Nº 6900/63 - Rég. de Licencia; Lic. Gremial	225
M.B.S. Nº 74 del 26-1-93 — Caja de Prev. Social: Contratación auditoria externa - Revisión de beneficios previsionales y no previsionales	226
S.G.G. Nº 75 del 26-1-93 — Prórroga - Interv. Consejo Gral. de Educac. Dcto. 1493/92	227
S.G.G. Nº 78 del 26-1-93 — Consejo para el planeamiento y desarrollo de los sectores productivos: Creación	227
S.G.G. Nº 79 del 26-1-93 — A.P.P. - Personal - Reglamenta régimen de función ejecutiva	228
M.S.P. Nº 80 del 26-1-93 — Estado de Emergencia Sanitaria - Epidemia de Cólera ...	229

POSTERGACION DE LICITACIONES PUBLICAS

Nº 90662 — Universidad Nacional de Salta - Nº 1/93	229
--	-----

CITACION ADMINISTRATIVA

Nº 90659 — I.P.D.U.V. a: Juana Morales	230
--	-----

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

Nº 90657 — Salta Forestal S.A. - Para el día 15-2-93	230
--	-----

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

Nº 90663 — Asoc. Bioquímica de Salta - Para el día 17-2-93	230
--	-----

RECAUDACION

Nº 90664 — Del día 27-1-93

230

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 61

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley Nº 6.583; y,

CONSIDERANDO:

Que el proceso de reforma del Estado desarrollado en sus líneas fundamentales por la Ley 6.583 debe profundizarse entre otros aspectos a través de la privatización de las empresas y actividades estatales que se considere conveniente hacerlo.

Que a tales efectos, el Poder Ejecutivo y habida cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley, ha dictado el Decreto Nº 60/93 declarando "sujetas a privatización" una serie de actividades, servicios y empresas que actualmente se prestan directamente por el Estado o algunas de sus entidades.

Que según lo exige dicha norma, tal declaración debe ser aprobada por la Legislatura de la Provincia, como complemento necesario para permitir la operatividad del proceso de privatización.

Que el fundamento para proceder como se decide en el decreto de referencia radica justamente en la continuación y puesta en práctica de los lineamientos de la reforma del Estado a los efectos de preparar a la organización administrativa para insertarse de una manera más eficaz y económica en una sociedad para la que se aproximan vertiginosos cambios, y siendo que tales actividades pueden ser desarrolladas por la actividad privada. El principio de subsidiariedad del Estado exige en consecuencia que si tales actividades pueden ser satisfechas en condiciones de eficacia y amplitud por la actividad privada, el Estado debe concentrar sus fuerzas y menguados recursos en el control y en la orientación política de todo que los servicios sean accesibles a la mayor cantidad en condiciones de eficacia satisfactoria.

Que las mismas razones nos llevan a sancionar una norma que habilite la venta de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Provincia y que no resulten necesarios para la gestión de los servicios y que por el contrario puedan significar su incorporación al circuito económico con la consiguiente ventaja económica para el Estado no solamente por el precio de venta sino por la actividad económica generadora de tributos que sobre la propiedad y circulación de los bienes se sustenta.

Que razones de necesidad y urgencia exigen la sanción de esta norma a través del mecanismo previsto en el artículo 142 de la Constitución provincial.

Que se han cursado las comunicaciones a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y ha sido consultado el señor Fiscal de Estado.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
en Carácter de Necesidad y Urgencia
en Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A:

Artículo 1º — Con el alcance del art. 32 y concordantes de la Ley 6.583, autorízase la declaración de "sujeta a privatización" formulada por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Decreto Nº 60 de fecha 26 de enero de 1993.

Art. 2º — Oportunamente, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura las condiciones de privatización y los marcos regulatorios correspondientes a las empresas y actividades que se privaticen.

Art. 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la liquidación de COPECS S.E.

Art. 4º — Transfiérase a la Secretaría de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de Economía, las facultades y funciones delegadas a la Junta Provincial del Porotí, Provincial de la Madera y Provincial del Pimentón y Especies, creadas por Decretos Nºs. 1.679/84, 2.082/85 y 1.738/86, respectivamente.

En razón de lo dispuesto en el párrafo anterior, suprimense todos los aportes y contribuciones obligatorias o beneficios impositivos otorgados como consecuencia de sus creaciones, a partir de la fecha de la presente.

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio estatal previa tasación de su valor y mediante el procedimiento de licitación o remate público.

Art. 6º — Comuníquese a la Legislatura conforme lo dispone el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 62

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley Nº 6.583;

CONSIDERANDO:

Que uno de los mayores obstáculos que encuentra el programa de la Reforma del Estado es el de la existencia de rigideces en materia de empleo público representada por la presencia de estructuras administrativas sobredimensionadas, de cargos ficticios sin contenido coherente con las necesidades actuales de la Administración y de funciones mal distribuidas entre los distintos cargos y en muchos casos sobrepuestas en distintas estructuras. Todo lo cual redundará en un sobredimensionamiento de la Administración y en una organización administrativa ineficiente que le impide cumplir con su razón de ser cual es la de ser el instrumento a

través del cual se expresa y se transmite la voluntad estatal. Dicha situación ha sido detectada en relación especialmente a las estructuras, cargos y funciones de las jerarquías superiores del estamento administrativo por lo que la reforma deberá apuntar también a su modificación y supresión. Por cierto que esto significa asimismo en el marco de la reforma del Estado la reorganización de estas estructuras, cargos y funciones, con la consecuente redistribución de los agentes que los ocupan y eventualmente su situación de disponibilidad.

Que es necesario ampliar la emergencia administrativa declarada oportunamente por la Ley 6.583 especificándola en una declaración de emergencia "laboral y salarial" en el ámbito del empleo público a los efectos de tomar las medidas correspondientes de reordenamiento en el marco de la misma.

Que la crisis es de una gran magnitud y la urgencia de su solución no permite aguardar la necesaria lentitud de los procedimientos legislativos.

Que por ello el Poder Ejecutivo ha decidido hacer uso de la competencia del artículo 142 de la Constitución de la Provincia, y cursado las comunicaciones a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y consultado el Fiscal de Estado,

El Gobernador de la Provincia
en Carácter de Necesidad y Urgencia
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Declara la "Emergencia laboral y salarial" del sector público de la provincia de Salta hasta el 31 de marzo de 1993.

Art. 2º — Dispónese en todo el ámbito del sector público del Estado provincial la vigencia de la situación de disponibilidad de los agentes públicos, con fundamento en la supresión o modificación de estructuras, cargos y/o funciones.

Art. 3º — Por tal motivo los agentes públicos podrán ser separados del servicio en cuyo caso tendrán derecho a una indemnización igual a la que establece el art. 247 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo.

Art. 4º — Dispónese en todo el ámbito del sector público provincial la vigencia de la situación de movilidad de los agentes públicos en virtud de la cual cualquier agente podrá ser trasladado presupuestariamente para prestar servicios en los cargos u organismos que disponga la autoridad competente. La reglamentación determinará la forma y condiciones para la aplicación de la movilidad.

Art. 5º — Para la aplicación de lo dispuesto en los arts. 2º y 3º los funcionarios responsables de cada organismo remitirán directamente a los Ministros a los que corresponda su área antes del 20/02/93 las modificaciones estructurales necesarias y la nómina del personal comprendido en las mismas.

Art. 6º — Los Ministros preverán en forma conjunta una reducción de las estructuras, funciones y cargos jerárquicos existentes al 31-12-92 incluyendo en dicho concepto a los que correspondan en los organismos descentralizados o empresas del Estado.

Art. 7º — Comuníquese a la Legislatura conforme lo dispone el artículo 142 de la Constitución provincial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (1) - Guzmán - Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 63

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley Nº 6.583; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar algunas disposiciones referentes a la revisión de los regímenes de empleo del sector público, aspecto en el cual la Reforma del Estado en el orden provincial aún no ha avanzado.

Que en tal sentido y siguiendo los lineamientos de la política seguida en el Estado nacional, la Provincia debe sancionar algunas normas que permitan la reestructuración de los distintos regímenes de empleo adaptándolos a las exigencias de la productividad y la eficiencia.

Que asimismo resulta necesario señalar los marcos legales dentro de los cuales habrán de moverse las negociaciones de los convenios colectivos de trabajo que se celebren en el sector público provincial. Al respecto se destaca que en rigor, en la Provincia no existe ningún sector dentro del cual el empleo público esté directamente regulado por normas generadas en convenciones colectivas de trabajo, sino que por el contrario, las que se aplican como tales, resultan vigentes en función de normas legales que las han incorporado mediante la técnica del reenvío a normas preexistentes, al derecho público provincial, pero que precisamente por ello, no son convenciones colectivas sino derecho unilateralmente impuesto por el Estado. Por el contrario, ahora se pretende justamente revisar todos esos regímenes de empleo y aún los de otras características, a efectos de posibilitar la celebración de auténticas convenciones colectivas en el marco de genuinos ámbitos de deliberación y negociación.

Que desde el punto de vista jurídico e institucional, la jurisprudencia ha reconocido siempre que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de una situación legal o estatutaria conservando siempre el Estado la respectiva potestad (CSJN, Fallos 298:536, 288:44) y asimismo más recientemente que en situaciones de emergencia aún es lícito al Estado sustraerse del marco de la negociación colectiva o aún "dejar sin efecto lo pactado por las partes del contrato colectivo al respecto..." (CSJN, in re Soengas H. y otros c/Ferrocarriles, Argentinos del 07/08/90).

Que las medidas que es preciso tomar para profundizar la Reforma del Estado no admiten dilación, ni siquiera las demoras propias del debate parlamentario.

Que por ello, y habiendo sido consultado el Fiscal de Estado y los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 142 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia
en Carácter de Necesidad y Urgencia
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse aplicables en todo el sector público de la provincia de Salta los

artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto 1.757/90 del Poder Ejecutivo nacional, y el artículo 1º del Decreto 200/88 modificado por el artículo 105 del Decreto 2.284/90 ambos del Poder Ejecutivo nacional en lo que se refiere a la revisión de convenios colectivos o regímenes de empleo.

Art. 2º — Cuando dichas normas se refieren al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá que en la Provincia es el Ministerio de Gobierno quien podrá delegar estas competencias en la Dirección Provincial del Trabajo; y cuando se refieren al Ministerio de Economía se entenderá que es la Comisión que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos complementarios para la aplicación del presente pudiendo prorrogar plazos, designar comisiones de aplicación, y aún excluir algún sector o actividad del régimen de convenios en cuyo caso regulará por vía reglamentaria los aspectos que corresponda en los límites de la Ley 6.583.

Art. 4º — Comuníquese a la Legislatura conforme lo establece el artículo 142 de la Constitución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 68

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley modificatorio de los arts. 3º y 9º de la Ley Nº 5.115; y,

CONSIDERANDO:

Que las dificultades por las que atraviesa el Tesoro de la Provincia para hacer frente al pago de las Pensiones no contributivas, exige buscar entre los restantes ingresos del Estado, mediante cuáles de ellos habrá de hacerse frente en el futuro a tales erogaciones. En esa tarea se encuentra adecuado a sus fines y objetivos que sea el Banco de Préstamos y Asistencia Social el que aporte los recursos con tales destinos;

Que en consecuencia, con el fin de revertir la situación imperante, se propone modificar el art. 9º de la Ley Nº 5.115, como un modo de solucionar de manera permanente el problema que mes a mes se presenta en la Caja de Previsión Social con este sector de beneficiarios, volviendo al criterio histórico, consagrado desde 1959 por las Leyes Nºs. 3.362, 3.925, 4.469 y el Decreto Nº 1.138/75, que atribuyan al Banco de Préstamos la responsabilidad de proveer los fondos correspondientes para tal fin.

Por ello, y habiéndose cursado las comunicaciones a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, y dictaminado el Fiscal de Estado,

El Gobernador de la Provincia
en Carácter de Necesidad y Urgencia
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1º — Agrégase como segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 5.115/77, el siguiente:

“En cumplimiento de tales fines, el Banco de Préstamos y Asistencia Social dispondrá mensualmente de fondos destinados a la Caja de Previsión Social para contribuir con la atención del pago de las pensiones no contributivas”.

Art. 2º — Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 5.115, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º — De las utilidades líquidas y realizadas del ejercicio económico financiero, una vez hechas las reservas y provisiones legales el remanente será distribuido por el Poder Ejecutivo con destino a las pensiones no contributivas y a políticas sociales, de educación y salud”.

Art. 3º — El presente tendrá vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese a la Legislatura conforme el artículo 142 de la Constitución, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 69

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley oportunamente remitido a la Cámara de Diputados modificando el artículo 12 de la Ley Nº 6.611; y,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la fecha de su remisión, que data del 13 de julio de 1992, al momento no ha recibido sanción por la Legislatura.

Que el estado de las finanzas provinciales, tal como es de público conocimiento por así haberlo expuesto reiteradamente el Poder Ejecutivo, es en extremo crítico, a punto que dificulta y muchas veces paraliza la prestación de servicios esenciales.

Que entre tales servicios preocupa especialmente el de salud pública, ya que no se cuenta con los fondos esenciales para su atención a veces la más elemental.

Que la modificación del artículo 12 de la Ley 6.611, independizando el impuesto a las actividades económicas de la tasa municipal de actividades varias, permitirá cubrir en parte esta insuficiencia habida cuenta el crecimiento de los recursos tributarios que ello implicará.

Que ello se traducirá en la no procedencia del cómputo como pago a cuenta de la Tasa de Actividades Varias municipal en el Impuesto a las Actividades Económicas.

Que a los fines indicados se considera procedente fijar un porcentaje de afectación a favor del Ministerio de Salud Pública sobre los ingresos globales provenientes de los contribuyentes jurisdiccionales, tomando como base de su determinación los montos históricos del total, que se dejaron de percibir como consecuencia del cómputo del “pago a cuenta” de quienes hubieran satisfecho la tasa de Actividades Varias municipal.

Que la supresión se sustenta por lo demás en razones que tienden a preservar las respectivas potestades tributarias, diferenciándose claramente la tasa de Actividades Varias que perciben los municipios como contraprestación de un servicio de contralor, higiene y salubridad, del

impuesto a las Actividades Económicas que emerge de la potestad tributaria no delegada.

Que con tal medida se tiende asimismo a deslindar la distinta naturaleza de los tributos, los que no corresponde sean integrados a los efectos de fijar las alícuotas a aplicar en las bases imponibles de ambos supuestos.

Que realizado un relevamiento en las distintas provincias resulta que Catamarca, Tucumán, La Pampa, Córdoba, San Juan, Buenos Aires y Mendoza, tienen establecida una alícuota del 2,5% en el impuesto a las Actividades Económicas y por aparte una tasa municipal de Actividades Varias.

Que las razones invocadas prueban per se la necesidad y la urgencia de la sanción que se proyecta, no siendo posible esperar el trámite legislativo que ha demostrado en el caso concreto no cubrir dicha urgencia.

Que se han hecho las comunicaciones exigidas por el art. 142 de la Constitución y ha dictaminado el Fiscal de Estado.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

en Carácter de Necesidad y Urgencia
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 6.611 por el siguiente: "Artículo 12. — De conformidad al art. 175 del Código Fiscal, fijase en el 25º/oo (veinticinco por mil) la alícuota general del impuesto a las Actividades Económicas".

Art. 2º — La mayor recaudación que surja como consecuencia de la eliminación del crédito fiscal que establecía el art. 12 sustituido precedentemente, será afectada al Ministerio de Salud Pública, en remesas mensuales con destino a gastos de funcionamiento de los hospitales públicos.

Art. 3º — La disposición de la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese a la Legislatura conforme lo establecido por el artículo 142 de la Constitución, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 72

Ministerio de Bienestar Social

Expediente Nº 66 - 32.251/92. -

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Caja de Previsión Social solicita se prorrogue por el término de 90 (noventa) días hábiles el plazo fijado por el artículo 7º de la Ley Nº 6.669; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada normativa establece que el organismo previsional determinará de oficio en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles a partir de la fecha de vigencia de la misma, las acreencias de los beneficiarios del sistema que hubieren promovido acciones judiciales o no tuvieron liquidación administrativa en cada expediente.

Que a fin de culminar con todas las tramitaciones que exige dicho precepto, se hace neces-

sario requerir el concurso del Tribunal de Cuentas de la Provincia para la revisión de los montos que, por distintos conceptos, se han determinado o se encuentran en ejecución, comprendiendo alrededor de 2.000 expedientes con diferentes grados de avance y 17.000 registros magnéticos con los valores que se adeudan a los beneficiarios de jubilaciones, retiros y pensiones.

Que dada la complejidad y volumen de las tareas inherentes al tema, dicha institución informa a cerca de la imposibilidad de cumplir en término la labor encomendada.

Que en consecuencia, pueden originarse presentaciones administrativas, incluso judiciales, de beneficiarios que tienen acreencias con la Caja de Previsión Social, ante la imposibilidad de informar debidamente el monto de la deuda y, especialmente, por la falta del pertinente acto administrativo.

Que de lo expuesto precedentemente, surge la necesidad y urgencia de prorrogar dicho plazo, lo que impide esperar el trámite parlamentario, encontrándose configurados los extremos exigidos por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará oportunamente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros y en
Carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA:

Artículo 1º — Con vigencia al 22 de diciembre de 1992 y por el término de 90 (noventa) días hábiles, prorrogase el plazo fijado en el artículo 7º de la Ley Nº 6.669.

Art. 2º — Comuníquese el presente decreto al Poder Legislativo dentro del término de 5 (cinco) días de su emisión.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 73

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la situación deficitaria que presenta el sistema previsional de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que el sistema previsional de la Provincia se ve afectado por un grave desequilibrio, que en este momento alcanza ya a un 20% (veinte por ciento) de diferencia entre los aportes y contribuciones que se recaudan, por una parte, y los pagos por prestaciones y gastos administrativos, por la otra;

Que esta situación ha provocado atrasos en el pago de las prestaciones, lo cual perjudica a los beneficiarios de menores recursos y mayor edad, que son quienes no cuentan con posibilidades de sobrellevar tales incumplimientos o de completar sus ingresos con otras actividades;

Que para atenuar este grave problema el Gobierno de la Provincia ha financiado parcialmente el déficit previsional, aplicando recursos

que resultan indispensables para cumplir con todas las obligaciones restantes, de las cuales las más importantes son el pago de salarios de sectores que prestan servicios públicos esenciales y el aprovisionamiento de insumos imprescindibles para el funcionamiento de los mismos.

Que si esta situación no se corrige, el problema tenderá a agravarse con las consiguientes consecuencias sociales que ello implica;

Que en el déficit del sistema previsional de la Provincia, incide fuertemente el gran número de beneficios otorgados a edades tempranas. Al respecto basta señalar que el 72,8% de las prestaciones jubilatorias vigentes corresponden a personas que no han alcanzado los 65 años de edad.

Que la legislación previsional vigente, a pesar de las correcciones efectuadas a través de la Ley 6.653, hace prever que esta situación podría aún agravarse si no se adoptan las medidas de fondo necesarias para equilibrar el sistema;

Que ello requiere un estudio exhaustivo que debe encomendarse a la Caja de Previsión Social de la Provincia, fijándole un plazo de 90 (noventa) días que se estima razonable para lograr ese objetivo;

Que mientras tanto resulta indispensable adoptar medidas de urgencia tendientes a disminuir sensiblemente el déficit actual con miras a equiparar los ingresos con los gastos, a fin de permitir el pago de las prestaciones a todos los beneficiarios del sistema.

Que la Provincia no cuenta con recursos líquidos para seguir efectuando aportes extraordinarios a la Caja. Por el contrario, el estado de las finanzas públicas presenta un cuadro de extrema gravedad, derivado de la disminución de los recursos para atender el pago de los salarios y de los servicios y bienes de consumo indispensables para el funcionamiento de las prestaciones básicas.

Que respecto a la situación del sistema previsional, no se advierte otra solución, entonces, que la creación de un nuevo recurso equivalente a la mayor parte del déficit que debe cubrirse, hasta tanto la modificación de fondo cuyo estudio se encomienda permita establecer cuales serán los recursos definitivos del sistema, los límites de los beneficios y las adecuaciones que eventualmente se requieran respecto a los requisitos para el otorgamiento de los mismos;

Que es razonable que este nuevo recurso sea solventado tanto por los agentes activos como por los jubilados y pensionados, a través de un aporte extraordinario limitado en el tiempo hasta la sanción de la reforma integral;

Que en el caso de los activos, razones de estricta justicia imponen la necesidad de gravar más a las remuneraciones superiores, estableciendo una escala progresiva y eximiendo del pago del aporte a los sectores de menores ingresos;

Que respecto a los jubilados y pensionados, además de establecerse también una escala progresiva y una exención para los de menores ingresos y los de edad más avanzada, resulta razonable imponer para los no eventos una progresión basada en la edad del jubilado, beneficiando a los más ancianos;

Que en este sentido, la eximición alcanza a las personas mayores de setenta y cinco años

por un lado, y por otro a los beneficiarios mayores de cincuenta y cinco años que perciban jubilaciones de hasta \$ 500, ya que esta edad es la mínima admitida para regímenes especiales a partir de la vigencia de la Ley Nº 6.653.

Que con este procedimiento quedará exento del pago del aporte un porcentaje de beneficiarios superior al treinta y cinco por ciento del total, que corresponde al sector de menores recursos y mayor edad.

Que la progresión basada en la edad no debe aplicarse a las jubilaciones por invalidez y a las pensiones, cuyo otorgamiento deriva de circunstancias ajenas a la edad del beneficiario.

Que si bien la legislación establece para el jubilado un haber equivalente al 82% de la remuneración del activo, en la práctica el promedio de beneficio jubilatorio es superior al salario medio de la Administración Pública Provincial.

Que existiendo así una situación salarial más favorable para el jubilado que para el activo, es conveniente establecer escalas diferentes de aportes, a fin de atenuar esa desigualdad y proteger en mayor grado a quienes perciben remuneraciones más bajas.

Que esta medida transitoria así articulada para solucionar la grave situación de desequilibrio entre recursos y prestaciones, consistente en recaudar un monto adicional suficiente para cubrir la totalidad del déficit actual, es coherente con la naturaleza misma del régimen previsional adoptado por la Provincia, cual es la de un sistema solidario "de reparto" en cuya virtud deberían distribuirse, a través de pagos de prestaciones, los recursos recaudados;

Que también resulta conveniente establecer un tope del 15,5% en el menor ingreso de cada jubilado o pensionado sujeto al pago del nuevo aporte, a fin de no exceder en ningún caso de la disminución porcentual que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha aceptado como admisible.

Que dicho Tribunal ha señalado recientemente que los beneficios previsionales pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (caso Granada c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, del 1 de octubre de 1987).

Que no cabe duda que la Provincia atraviesa una situación de emergencia derivada del desequilibrio fiscal, cuya reparación resulta de interés general.

Que la medida que se dispone no consiste precisamente en una disminución de las remuneraciones y de los haberes previsionales, sino en un aporte transitorio calculado sobre la base de aquellos, cuya naturaleza es la misma que la correspondiente a los aportes establecidos en el artículo 13, incisos 2), 4) y 6), de la Ley 6.653, a los cuales se adiciona.

Que el carácter transitorio de este nuevo aporte y su sustento en el estado de emergencia en que se encuentra la Provincia y particularmente la Caja de Previsión Social, no impide preservar el límite de razonabilidad aludido, fi-

ando para ello un tope a la incidencia del aporte respecto al haber sobre cuya base se determina.

Que asimismo, la vigencia de las escalas progresivas, la exención a los sectores de menores ingresos y las distinciones por edad, permitirán que el aporte caiga preferentemente sobre los sectores de mayores recursos.

Que de este modo se aplica el principio básico sostenido por este Gobierno de lograr una justa proporcionalidad en los gravámenes, para que paguen más los que pueden hacerlo y se proteja a los sectores más carenciados.

Que sin perjuicio de adoptar estas medidas de emergencia para eliminar el déficit actual, con vigencia hasta tanto se efectúen las modificaciones de fondo que permitan la continuidad del sistema, es menester formular en esta oportunidad algunas correcciones en regímenes actualmente vigentes a efectos de armonizar las exigencias en cuanto a los ajustes inmediatos que las circunstancias imponen.

Que la gravedad de la situación financiera de la Caja obliga a este Gobierno a buscar correcciones inmediatas, aplicando el criterio de necesidad y urgencia previsto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará oportunamente

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Carácter de Necesidad y Urgencia
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Incorpóranse al artículo 13 de la Ley Nº 6.653 los siguientes incisos:

"15) Un aporte especial y transitorio a cargo de los agentes comprendidos en el artículo 12 de la presente ley, de conformidad a la escala del Anexo I que forma parte de la misma.

"El aporte especial establecido en este inciso se determinará sobre la base de la totalidad de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales. Será retenido al hacerse efectivo el pago de la remuneración e ingresado a la Caja de Previsión Social de la Provincia juntamente con los aportes y contribuciones corrientes.

"Exímese del aporte especial a los agentes activos cuya remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales no supere los \$ 500 (Pesos quinientos) mensuales".

"16) Un aporte especial y transitorio sobre los haberes brutos de las Jubilaciones Ordinarias, Ordinarias Parciales, por Edad Avanzada, por Invalidez, Retiros y Pensiones otorgadas y a otorgarse por la Caja de Previsión Social de la Provincia, con destino a la misma y a cargo de los beneficiarios de tales prestaciones, de acuerdo a la escala del Anexo II que forma parte de la presente.

"El factor de incremento o disminución del aporte especial que en dicho Anexo II se establece en función de la edad del sujeto pasivo, no será aplicable en el caso de Jubilaciones por Invalidez y Pensiones.

"Exímese del aporte especial a los beneficiarios de Jubilaciones y Retiros cuya edad

supere los 75 (setenta y cinco) años.

"Exímese del aporte especial a los beneficiarios de Jubilaciones y Retiros cuyos haberes mensuales sean inferiores a Pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

"Exímese del aporte especial a los beneficiarios de Jubilaciones y Retiros cuyos haberes estén comprendidos entre Pesos doscientos cincuenta (\$ 250) y Pesos quinientos (\$ 500) y cuenten con una edad superior a los cincuenta y cinco años.

"El aporte especial establecido en el presente inciso se determinará sobre la base del haber calculado de conformidad con la legislación vigente al tiempo de su devengamiento y en ningún caso podrá ser negativo, ni tampoco exceder del 18,3% (dieciocho punto tres por ciento) de dicho haber".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 6.653 por el siguiente:

"Artículo 50. — El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial comprendido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial y el personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo 30 (treinta) años de servicios computables, de los cuales 20 (veinte) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o 25 (veinticinco) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con 55 (cincuenta y cinco) años de edad.
2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo 25 (veinticinco) años de servicios computables, de los cuales 18 (dieciocho) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o 22 (veintidós) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con 52 (cincuenta y dos) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute 15 (quince) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

A efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la junta médica que evaluará la misma deberá integrarse con representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social".

Art. 3º — Derógase el artículo 39 de la Ley Nº 6.653.

Art. 4º — Suprímese del texto de la Ley Nº 6.653 la expresión "Jubilación Ordinaria Parcial", cualquiera sea la norma donde ella se hallare.

Art. 5º — Incorpórase al inciso c) del artículo 61 de la Ley Nº 6.653 el siguiente párrafo: "Si los servicios requeridos precedentemente se encontraren sujetos a regímenes diferenciales, sólo procederá la acumulación de las remuneraciones en los porcentajes respectivos, si el afiliado reuniese los extremos exigidos por el régimen que requiere mayores requisitos en cuanto a edad y servicios".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 6653 por el siguiente:

"Art. 63. — El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 61, los siguientes porcentajes:

Años Serv.	Pers. Super.	Pers. Subalt.
15	50%	60%
16	53,33%	64%
17	56,66%	68%
18	60%	72%
19	63,33%	76%
20	66,66%	80%
21	70%	84%
22	73,33%	88%
23	76,66%	92%
24	80%	96%
25	83,33%	100%
26	86,33%	
27	90%	
28	93,33%	
29	96,66%	
30	100%	

Art. 7º — Encomiéndase a la Caja de Previsión Social de la Provincia la realización de un estudio sobre la factibilidad económica del régimen previsional, debiendo proponer dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días las modificaciones que considere necesarias para asegurar dicha factibilidad.

Art. 8º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 9º — Los aportes establecidos en el artículo 13, incisos 15) y 16) de la Ley Nº 6653 tendrán vigencia desde el 1 de enero de 1993 y hasta tanto se sancionen las modificaciones necesarias al sistema, cuyo estudio se encomienda a la Caja de Previsión Social de la Provincia en el artículo 7º del presente decreto.

Art. 10. — Declárase de orden público las disposiciones del presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Juncosa - Puig (I) - Salazar - Martino.

ANEXO I

Escala de Aporte Especial - Art. 13, Inc. 15) Ley 6653.

Remun. Sujeta a Aportes y contrib.	Monto del Aporte Especial	Monto del Aporte Especial	
		Monto fijo de \$	Más el sobre exced. \$
más de 0 hasta 500	0	0,0%	0
500 750	15	6,0%	500
750 1.000	30	8,0%	750
1.000 en adel.	50	10,0%	1.000

ANEXO II

Escala de Aporte Especial - Art. 13, Inc. 16) Ley 6653.

Monto de Haber		Monto del Aporte Especial					
más de	hasta	Monto fijo de \$	más el sobre exced. \$	más el sobre exced. \$	por cada año de edad que falte hasta	o menos el	por cada año de edad que exceda
0	250	0	0,00%	0	0,0%	0,0%	—
250	500	0	5,00%	250	1,0%	65 años	65 años
500	750	13	10,00%	500	1,0%	65 años	65 años
750	1.000	38	15,00%	750	1,0%	65 años	65 años
1.000	en adel.	75	20,00%	1000	1,0%	65 años	65 años

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 76

Ministerio de Economía

VISTO el art. 19 de la ley 6.583; y,

CONSIDERANDO:

Que en la letra y espíritu de la referida norma al igual que las disposiciones de similar carácter de origen y fuente nacional, está el hecho de suprimir todo sistema remunerativo que tenga como parámetro remuneraciones de cargos que no ejerza efectivamente el agente, comúnmente denominados "de enganche";

Que conforme al reparto de competencias contenido en la Constitución Nacional, las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se

rigen por ellas, lo que implica claramente que organizan y determinan su régimen administrativo público (art. 105 de la C.N.);

Que la emergencia en las finanzas del Estado, impide material y jurídicamente incorporar incrementos salariales producidos en ámbitos distintos al de su jurisdicción, por cuanto ellos, al provenir de circunstancias ajenas al marco de competencias decisorias de los poderes del Estado, no guardarán relación alguna con las autorizaciones presupuestarias contenidas en la ley respectiva, y por ende, con la previsión de los pertinentes recursos a los que se refiere el art. 67 de la Constitución de la Provincia;

Que tal posibilidad, es decir, que las remuneraciones de los agentes del sector público sean determinadas en forma ajena a las decisiones de

los órganos de conducción de los poderes u organismos descentralizados, vulnera también la competencia atribuida a la Legislatura Provincial de sancionar la ley de presupuesto art. 124, inc. 2), en tanto y en cuanto ello no sólo tiene como finalidad la de autorizar los gastos de aquéllos, si no también y fundamentalmente la de controlar íntegramente sus erogaciones a través de los distintos mecanismos también previstos en la Constitución;

Que el precepto contenido en el art. 19 de la ley 6.583 es por esencia un principio permanente de sana administración de las finanzas del Estado, y debe por ello otorgársele tal carácter, de forma tal que debe regir más allá de la Emergencia;

Que atento a que el programa para la reforma del estado que lleva adelante el gobierno provincial requiere de un ordenamiento inmediato de las finanzas que tienda a superar el déficit de sus recursos frente a sus erogaciones, lo que provoca un sistemático endeudamiento y por ende, el diferimiento sistemático de las obligaciones regulares del Estado, lo que no es posible sobrellevar por más tiempo, se dan los presupuestos de necesidad y urgencia a que se refiere el art. 142 de la Constitución de la Provincia;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y dictaminado el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la vigencia del presente, dejarán de tener vigencia en el ámbito de los distintos poderes del Estado, Administración Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Bancos Oficiales, de Obras Sociales y Organos Previsionales del Sector Público, se trate de personal sujeto o no al régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo, los regímenes salariales que incluyan para la determinación de las remuneraciones coeficientes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que lo reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 2º — Comuníquese a la Legislatura provincial de acuerdo a lo previsto en el art. 142 de la Constitución de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.**

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 77

Ministerio de Economía

VISTO el art. 18 de la Ley de Emergencia Económica Nº 6.583; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha disposición legal prevé la revisión de los regímenes de empleo en el ámbito de la Administración Centralizada y Descentralizada, a los efectos de corregir los efectos que sus disposiciones tengan en relación a los objetivos de productividad y eficiencia contenidos en la misma norma;

Que el último párrafo del referido art. 18) menciona que la negociación colectiva consecuencia de tal revisión, debe realizarse en el ámbito de discusión donde se celebró el convenio "colectivo vigente";

Que tal precepto resulta contrario a la letra y espíritu de lo preceptuado en el art. 64 de la Constitución Provincial que determina el derecho de los agentes públicos a celebrar convenios colectivos de trabajo, lo que sólo puede concretarse con quien sea su empleador, es decir, el Estado provincial;

Que el mencionado párrafo del art. 18 de la Ley de Emergencia Económica, vulnera en tal sentido la mencionada disposición constitucional, en tanto y en cuanto implica la posibilidad de que el ámbito de negociación de alguno de los convenios colectivos o regímenes de empleo que se declaren sujetos a revisión, se materialice fuera de la jurisdicción de la Provincia, lo cual claramente implica un cercenamiento de las potestades atribuidas a los poderes del Estado provincial en el reparto de competencias que contiene la Constitución Nacional y Provincial;

Que por otra parte el art. 105 de la Constitución Nacional establece que las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, lo que incluye obviamente el dotarse de su propia organización administrativa. Se trata de competencias no delegadas al gobierno nacional ni a ningún otro estamento político o social, lo cual a su vez está vedado por el art. 4 de nuestra Constitución que expresamente prohíbe la delegación de las atribuciones que les han sido conferidas a los poderes del Estado;

Que resulta por ello necesario restablecer el imperio de la legalidad constitucional en relación al párrafo mencionado contenido en el art. 18 de la Ley 6.583;

Que de acuerdo al programa para la Reforma del Estado que instrumenta el Gobierno de la Provincia, deben definirse los ámbitos de negociación colectiva para la revisión de los convenios y regímenes de empleo vigentes, los que indudablemente frente a las disposiciones constitucionales ya citadas, se deberán desenvolver en el ámbito de competencias y jurisdicción del Estado provincial;

Que habiéndose resuelto la revisión de los convenios colectivos y la posterior renegociación en plazos breves, se dan los presupuestos contenidos en el art. 142 de la Constitución de la Provincia para el dictado de esta medida, dado que no será posible aguardar el tiempo natural del proceso legislativo;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y dictaminado el señor Fiscal de Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros y en
Carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese del art. 18 de la Ley 6.583, el párrafo que dice: "La negociación colectiva se realizará en el ámbito de discusión donde se celebró el convenio colectivo vigente".

Art. 2º — Comuníquese a la Legislatura provincial conforme al art. 142 de la Constitución de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.**

DECRETOS

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 60

Secretaría General de la Gobernación

VISTO lo dispuesto en el art. 32 y concordantes de la Ley 6.583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica; y,

CONSIDERANDO:

Que el estado de emergencia económica y administrativa no ha sido superado hasta la actualidad, manteniéndose la grave crisis financiera de la Provincia con la consecuente imposibilidad de hacer frente a la normal prestación de esenciales servicios, los que, ante el estado de cosas imperantes, deben asegurarse para toda la comunidad;

Que ello impone una eficaz reestructuración y racionalización de todos los sectores de la Administración Pública Provincial, con miras a dotarla de eficiencia para brindar adecuadamente los servicios esenciales que le competen;

Que en el marco de dicha ley se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión se encuentre a su cargo;

Que ello a su vez tiene correlato en los nuevos cometidos que se asignan al Estado en el marco de las reformas promovidas en el ámbito nacional y provincial;

Que en este sentido y a los fines de profundizar la Reforma del Estado, resulta necesario enajenar o concesionar diversos bienes de su dominio privado, con el objeto no sólo de reducir gastos y captar recursos para su mejor redistribución, sino fundamentalmente para posibilitar que a través de la incorporación del capital privado, se disminuyan las ofertas de bienes y servicios que el Estado no está en condiciones de captar en beneficio de la comunidad.

Que la indicación de los bienes que se declaran "sujetos a privatización" ha surgido del relevamiento llevado a cabo por el Programa para la Reforma del Estado, del cual resultaron los datos y referencias vinculados a las estrictas necesidades del sector público.

Que también resulta de urgente necesidad la reorganización del sector público descentralizado. En este aspecto resulta claro y evidente que las llamadas Sociedades del Estado han generado a través de distintos mecanismos utilizados, diversos desbordes y falta de control de gastos, lo

que las convirtió en una importante brecha por donde se generó una incorrecta asignación de los escasos recursos y que en todos los casos, debieron ser soportados por el Tesoro provincial;

Que al respecto, tal técnica de actuación administrativa y modo de intervención del Estado en la economía, ha demostrado ser manifiestamente inconveniente e ineficaz en orden a una situación de necesaria austeridad y control administrativo y fiscal, en la que el Estado debe volcar su prioritario esfuerzo en la atención de los servicios más esenciales que presta a la comunidad, hoy profundamente deteriorados, precisamente, por la grave crisis del sector público, lo que torna innecesario desde todo punto de vista el mantenerlas;

Que la norma referenciada establece que la declaración de "sujeta a privatización" debe ser hecha por el Poder Ejecutivo provincial, debiendo en todos los casos ser autorizada por ley de la Legislatura;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Con el alcance del art. 32 de la Ley 6.583, decláranse sujetas a privatización las siguientes sociedades, empresas, bienes y actividades del Estado: Banco Provincial de Salta, Dirección Provincial de Energía, Dirección de Obras Sanitarias, Administración General de Aguas de Salta, Salta Forestal, Estadio Polideportivo Ciudad de Salta, Hotel Termas de Rosario de la Frontera, la administración del juego en el Banco de Préstamos y Asistencia Social, los seguros comerciales en el Instituto Provincial de Seguros.

Art. 2º — A los efectos del art. 1º, el Poder Ejecutivo elaborará un cronograma de privatizaciones de las empresas y actividades allí comprendidas.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo en los plazos contenidos en el cronograma a que se refiere el artículo anterior, remitirá a la Legislatura las condiciones de privatización y el marco regulador correspondiente a cada una de las empresas y actividades declaradas sujetas a privatización.

Art. 4º — Remítase el presente decreto a la Legislatura provincial a los efectos previstos en el art. 32 de la Ley 6.583 en lo que corresponde.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.**

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 64

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto Nº 63/93; y,

CONSIDERANDO:

Que debe dejarse constituida la Comisión a que se refiere el art. 2º del mencionado decreto,

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Créase una Comisión integrada por el Ministro de Economía, el Secretario General de la Gobernación y el Secretario de la Función Pública, cuyo cometido será proponer al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Nº 63/93. A tal fin la Comisión podrá solicitar la participación de los demás Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo provincial, cuando ello resulte necesario, en virtud de sus competencias específicas.

Art. 2º — En un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del presente, los funcionarios titulares o interventores de cada jurisdicción que integra la administración pública provincial centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Bancos oficiales y/o todo otro ente estatal, cualquiera fuere su naturaleza, elevarán a la Comisión a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado de las cláusulas convencionales vigentes o modalidades contenidas en regímenes de empleo que tuvieran incidencia respecto de los objetivos de productividad o eficiencia perseguidos por la Ley Nº 6.583, discriminando de entre ellas, aquellas en las que dicha incidencia fuera negativa directa o indirectamente. Este informe deberá contener además una descripción analítica de la estructura salarial de su jurisdicción, especificando asimismo todo otro tipo de remuneración, beneficio o adicionales, sean éstos por suma fija o porcentuales remunerativos o no remunerativos, cualquiera fuere su naturaleza, denominación y concepto por el cual se otorgue, como así también el efecto que ejerce respecto de la masa salarial bruta de su jurisdicción.

Art. 3º — Invítase a los restantes poderes del Estado y a los municipios a dictar disposiciones similares en el ámbito de sus competencias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 65

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto Nº 1.770/90; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar algunos aspectos atinentes al retiro voluntario al que se refiere la Ley 6.583 y reglamentado oportunamente por el Decreto 1.770/90,

Que se considera que no existe una norma que en caso de retiro voluntario instrumente un mecanismo automático mediante el cual se genere una verdadera economía presupuestaria mediante la eliminación de un crédito equivalente al valor económico de la vacante que se produce,

Que sin embargo ello no puede significar necesariamente la no cobertura del cargo en el que se produce la vacante ya que tal temperamento eliminaría la posibilidad del retiro voluntario en muchísimos casos de cargos imprescindibles para el funcionamiento del organismo o empresa de que se trate,

Que lo que importa en definitiva es que todo retiro voluntario se refleje de alguna manera en una economía equivalente, aunque sea posible volver a cubrir el cargo que queda libre,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 25 del Decreto 1.770/90, por el siguiente:

"Artículo 25: Producidas las vacantes en el caso de retiros voluntarios, las plantillas de personal autorizadas se reducirán en un número equivalente de cargos que permita la disminución del gasto autorizado en igual monto".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 66

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley Nº 6.583; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar algunas de sus disposiciones a los efectos de haber operativado la Reforma del Estado y profundizar los mecanismos tendientes a ejecutarla,

Que entre esos aspectos figuran fundamentalmente lo atinente al ordenamiento del gasto público,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Comisión de Racionalización del Gasto Público, a fin de dar continuidad a las políticas de reforma del Estado y emergencia económica.

Art. 2º — La Comisión estará integrada por el Secretario General de la Gobernación, el Ministro de Economía y el Secretario de Planeamiento y Control de Gestión. Los organismos dependencias de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada a que se refiere el art. 16 de la Ley 6.583, deberán brindar la total colaboración a los requerimientos que formule la Comisión, la cual podrá solicitar toda clase de información, formular observaciones a las transgresiones que se cometan, debiendo elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de su cometido específico, a los organismos de control competente o, en los casos que corresponda a la justicia.

La Comisión dictará su propio reglamento interno y su sede administrativa funcionará en la Secretaría de Planeamiento y Control de Gestión.

Las Unidades Orgánicas de las áreas cuyos responsables sean miembros de la Comisión, con competencia específica en los temas en que ésta actúe, deberán brindar el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento del cometido.

Art. 3º — La Comisión tendrá su ámbito de competencia en los organismos señalados en el art. 2º. La Comisión tendrá como función el

estudio, análisis y proyecto de las medidas tendientes a la reducción del gasto público, como también se abocará a formular y promover la ejecución de la racionalización que resulte de las políticas de privatización, desregulación, desburocratización, descentralización, centralización y transferencias de organismos.

Art. 4º — A partir de la fecha del presente, los organismos y empresas públicas prestadoras de servicios deberán exigir a la totalidad de sus deudores, ya sean públicos o privados, el pago en término de los servicios que presten debiendo, en caso de corresponder, disponer la suspensión del servicio.

Art. 5º — Todos los entes centralizados o descentralizados del Estado provincial que presten gratuitamente servicios al sector privado y/o sector público, cuya prestación se encuentre aranceladas, deberán cesar la gratuidad. Los referidos entes, como así también todos aquéllos que presten servicios gratuitos a cualquier ente público o privado, deberán presentar a la Comisión, dentro del plazo máximo y perentorio de quince (15) días a partir de la publicación del presente decreto, un informe que describa los referidos servicios y una propuesta de arancelamiento de los gratuitos. En aquellos servicios que no resulte procedente el arancelamiento, en el mismo término deberán fundamentar dicha improcedencia.

Art. 6º — Aquéllos que presten servicios actualmente arancelados, dentro del plazo máximo de quince (15) días a partir de la publicación del presente decreto, deberán presentar un informe que describa los referidos servicios, acompañando una justificación de los actuales niveles arancelarios o una reformulación de los mismos.

Art. 7º — Los entes y organismos comprendidos en el art. 2º deberán regularizar en el término de sesenta (60) días de la vigencia del presente decreto, la situación existente con relación a inmuebles de propiedad del Estado cedidos por locación, comodato, u otra figura jurídica que no fuera de transmisión de dominio.

Art. 8º — Todos los organismos de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su naturaleza, que presten a su cargo servicio de comedor, desayuno o refrigerio a su personal, cualquiera sea su categoría o función, deberán organizar su funcionamiento de manera tal que no ocasionen al Estado, o a cualquiera de sus entes, gastos directos o indirectos de ninguna naturaleza. La adaptación de dichos servicios no deberá exceder los quince (15) días. Esta norma no modifica la modalidad existente en los servicios de guardias sanitarias y de seguridad.

Art. 9º — Establécese que la planta de personal docente suplente del Consejo General de Educación no podrá superar el 4% (cuatro por ciento) de la planta docente.

Art. 10. — Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía a realizar pagos a cuenta y cargo de cada organismo, afectando los recursos de los entes respectivos del Estado depositados en el Banco Provincial de Salta, por deudas previsionales, de seguridad social y tributarias.

Art. 11. — La Dirección General de Rentas, la Caja de Previsión Social y el Instituto Provincial de Seguros deberán informar mensual-

mente a la Comisión el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales, previsionales y de seguridad social por parte de todos los organismos del Estado provincial.

Art. 12. — Los titulares de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro en tiempo y forma de la información requerida por la Comisión.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 67

Secretaría General de la Gobernación

VISTO:

La necesidad de reglamentar el principio constitucional de asegurar la continuidad del funcionamiento de la administración del Estado provincial, en tanto ello implica la prestación de los servicios que aquella tiene a su cargo en beneficio de toda la ciudadanía; y,

CONSIDERANDO:

Que al art. 64 inc. 3) de la Constitución de la Provincia consagra en forma expresa el derecho de huelga para el sector público, con la referencia a que el mismo debe ejercitarse "... conforme a la reglamentación que asegura el mantenimiento de los servicios públicos esenciales";

Que asimismo el art. 16 de dicha Constitución prevé que "Todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por esta Constitución de conformidad con las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio", precepto análogo al contenido en el art. 14 de la Constitución nacional;

Que de las referidas disposiciones como de otras concordantes y de reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge expresamente que el ejercicio del derecho de huelga está sujeto a las leyes que reglamenten el mismo;

Que dicha reglamentación tiene por objeto evitar que el ejercicio abusivo de un derecho, lo convierta en un motivo de grave perturbación o que dé lugar a la violación de otros derechos también reconocidos por las Constituciones de la Nación y la Provincia, afecte los intereses generales o altere las condiciones de convivencia social;

Que no se trata de restringir o limitar arbitrariamente el derecho de huelga, sino de hacerlo compatible con el de otros derechos de igual o superior jerarquía;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que la Constitución no consagra derechos absolutos (Fallos 135-161; 142-80; 191-197; 153-154) y ha fundado la necesidad de la reglamentación, en el hecho de que los titulares de los derechos no abusen de los mismos, en detrimento de otros derechos cuya tutela también es necesaria (Fallos 191-197) y en la obligación estatal de hacer compatibles los derechos entre sí y a los derechos individuales con los que corresponden reconocer a la comunidad. También ha dicho que "cualquiera sea el sujeto que haga uso del

derecho de huelga, deberá ejercerlo en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución" (fallos 250-118);

Que a su vez dicha Corte Suprema ha acordado que el ejercicio de huelga no puede afectar substancialmente la continuidad de los servicios públicos, ni el orden social, ni la paz pública, valores cuya tutela se halla a cargo del Estado por una imposición constitucional que supone reconocerle las facultades que fuesen necesarias para asegurarlas (Fallos 254-56; 259-218; 250-118);

Que la legislación laboral de los países más avanzados, que han consagrado y respetado el derecho de huelga, han dictado normas que reglamentan su ejercicio y establecen disposiciones previsoras que regulan su declaración y desenvolvimiento;

Que la propia Organización Internacional del Trabajo ha sostenido por medio de su Comité de Libertad Sindical, que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, o incluso prohibirse, en el servicio público o en servicios esenciales, en la medida que la huelga pudiera causar graves perjuicio a la colectividad y a condición que estas restricciones vayan acompañadas de ciertas garantías compensatorias (O. I. T. "La Libertad Sindical - Recopilación, decisiones y principios", párrafo 393);

Que la falta de una reglamentación adecuada ha permitido en nuestra Provincia el desborde de los conflictos laborales en el sector público ante la imposibilidad, en muchos casos, de alcanzar una pronta solución de los mismos, en virtud de la profunda crisis económica que sufre la Provincia, conforme fue reiterado y públicamente explicado;

Que en el orden nacional se reglamentó el derecho de huelga de los servicios públicos esenciales, a través del Decreto Nº 2.184 publicado en el Boletín Oficial de la Nación con fecha 19 de octubre de 1990, al que se entiende necesario adherirse en cuanto a las competencias delegadas y acordadas entre la Provincia y la Nación en virtud del convenio que fuera aprobado por la Ley 6.657;

Que tanto la Constitución nacional como la provincial contienen distintas disposiciones que otorgan suficiente fundamento normativo a la decisión que contiene el presente decreto, que no sólo abonan las competencias del Poder Ejecutivo para su dictado, sino que lo imponen en orden a la responsabilidad del Estado por los servicios que presta, y que tienden precisamente a asegurar los derechos que se buscan garantizar a través de su dictado (v.g. los artículos 14 y concordantes de la Constitución nacional y 5, 13, 14, 16, 28, 42, 43, 64 inc. 3, 141 incisos 2), 3), 7), 18) y concordantes de la Constitución provincial);

Que esta circunstancia nos coloca ante la imperiosa necesidad de tener que encauzar los conflictos en el sector público en cuanto afectan servicios esenciales que se prestan a la comunidad, con la consiguiente afectación de sus derechos que se ven justamente vulnerados por la huelga, como son los derechos a la libertad, salud, vida, educación, a trabajar, etc., entre otros valores fundamentales del cuerpo social;

Que por otra parte y dentro de estos aspectos relativos a la falta de prestación de servicio efectivo por parte de los agentes públicos se hace necesario establecer una norma que estipule en forma expresa la necesaria relación que existe en cualquier caso entre la obligación de prestar el servicio comprometido en forma real y efectiva y la obligación del Estado de abonar la remuneración que es su contraprestación. Como asimismo que en el derecho público no rige la excepción prevista en el artículo 1.201 del Código Civil conforme se ha expresado por la Fiscalía de Estado en dictamen Nº 2792, por lo que las únicas causales de suspensión de la prestación de tareas son las expresamente previstas en la ley local y con las consecuencias que en cada caso se establecen

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, comprendido o no en Convenios Colectivos de Trabajo, el Decreto Nº 2.184 dictado por el Poder Ejecutivo nacional el 16 de octubre de 1990, y publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 19 de octubre de 1990.

Art. 2º — A los fines previstos en el presente decreto, serán considerados servicios esenciales aquellos cuya interrupción total o parcial pueda poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad de parte de la población o de las personas, en particular:

- a) los servicios sanitarios y hospitalarios;
- b) el transporte público de pasajeros;
- c) la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles;
- d) la educación primaria, secundaria y terciaria;
- e) la administración de justicia, a requerimiento de la Corte de Justicia de la Provincia;
- f) los programas y acciones que desarrolla el Ministerio de Bienestar Social y los que se instrumenten mientras dure la situación de emergencia económica para atender a la población que se califique por dicho Ministerio en situación de riesgo en la Provincia;
- g) la actividad bancaria oficial;
- h) los servicios de recaudación impositiva;
- i) además todos aquellos en los que la extensión, duración y oportunidad de la interrupción del servicio o actividad pudiera poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad de toda la comunidad o de parte de ella, lo que así será calificado por la Dirección Provincial del Trabajo.

Art. 3º — Al tomar conocimiento la Dirección Provincial del Trabajo de la existencia de un conflicto de trabajo cuya competencia le corresponde por aplicación de la Ley 14.786 o la parte pertinente de la Ley 6.291, procederá a determinar por resolución fundada si el mismo afecta total o parcialmente a alguno de los servicios indicados en el artículo segundo.

Art. 4º — Sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en las Leyes 14.786 y 6.291 según corresponda a las decisiones que la Dirección Provincial del Trabajo deba dictar como consecuencia de ellas, procederá en los casos referidos en el artículo segundo, a encuadrar el conflicto en las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º — Con anticipación a cinco días al vencimiento de los plazos previstos en el art. 11 de la Ley 14.786 y de la Ley 6.291 según corresponda, la parte que se proponga adoptar medidas de acción directa deberá comunicar esta decisión a la autoridad de aplicación y al organismo de la administración centralizada o descentralizada en cuyo ámbito se vayan a cumplir, con el detalle de las medidas.

Art. 6º — Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación a que alude el artículo anterior, las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de los servicios que deberán mantenerse mientras dure el conflicto, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios. A falta de acuerdo, la modalidad de la prestación de los servicios será establecida por la Dirección Provincial del Trabajo, previa consulta con el Ministerio u organismo que resulte competente, pudiendo éste observar lo convenido por las partes en conflicto respecto de dichos servicios, si entendiera que estos pueden resultar insuficientes o inadecuados.

Art. 7º — En aquellas actividades, empresas u organismos en los que mediante convenio colectivo o acuerdo previo se hubiere preestablecido la prestación de servicios mínimos a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas allí fijado las partes deberán convenir por escrito las modalidades de la prestación de aquellos, señalando el alcance de la disposición convencional o contractual y la forma práctica en que se llevará a cabo. La autoridad de aplicación podrá hacer uso de la facultad que le confiere la última parte del artículo anterior.

Art. 8º — Establecidos los servicios a que aluden los artículos anteriores, los trabajadores afectados a dichos servicios deberán cumplirlos conforme a los equipos normales de trabajo y en turnos y horarios que les corresponda de acuerdo a las diagramaciones establecidas. Corresponderá a la empleadora la designación de los equipos y asignación de funciones. La falta de cumplimiento del deber de trabajar por los trabajadores obligados a la prestación de los servicios, será regida por las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resulten aplicables.

Art. 9º — Las empresas u organismos que presten servicios esenciales deberán disponer medidas tendientes a la pronta reactivación del servicio cuando terminen las medidas de acción directa. Es obligación del organismo o empresa poner en conocimiento de los usuarios las modalidades, tiempo de iniciación, duración de las medidas, forma de distribución de los servicios garantizados y reactivación de las prestaciones, dos días antes de la fecha prevista para el inicio de la medida.

Art. 10. — Ante la inobservancia de los procedimientos previstos en las Leyes 14.786 y 6.291 según corresponda con los alcances re-

glamentarios establecidos en el presente decreto o la falta de acatamiento de las decisiones que en ejercicio de las facultades propias adopte la autoridad de aplicación, ésta declarará la ilegalidad de las medidas de acción directa que se materialicen.

Art. 11. — Con relación a las asociaciones sindicales que dispongan, alienten o apoyen medidas de acción directa consideradas ilegales, la autoridad de aplicación procederá a requerir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la instrumentación de los procedimientos previstos en los incisos 2º y 3º del art. 56 de la Ley 23.551, conforme la reserva de competencia que surge del convenio aprobado por Ley 6.657.

Art. 12. — La Dirección Provincial del Trabajo será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Art. 13. — Cuando por cualquier causa que no esté expresamente prevista en los respectivos regímenes de licencia, el empleado no preste efectivamente el servicio a que está obligado, corresponderá el descuento proporcional de la remuneración. Los jefes de personal y los jefes de organismos serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. — Derógase el Decreto Nº 346/91 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 15. — El presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I) - Guzmán -
Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993.

DECRETO Nº 70

Secretaría General de la Gobernación

VISTO lo dispuesto por la ley Nº 5.082; y,
CONSIDERANDO:

Que el sinceramiento de las finanzas públicas es requisito esencial del actual ordenamiento económico y, en tal sentido, la supresión de diversas funciones regulatorias tales como la resignación de gastos y recursos resultan ser ejemplos palmarios en la materia.

Que en tal inteligencia y en uso de facultades específicamente atribuidas por la Constitución Provincial, corresponde modificar el criterio de procedimiento actualmente vigente en materia de determinación de la masa coparticipable, estableciendo la deducción de los costos de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que integran tal masa, asegurando con ello la real valoración de los índices legales establecidos por el artículo 3º del cuerpo jurídico mencionado en el visto.

Que ese cuerpo legal, en modo alguno establece que el Estado provincial debe ser el único en soportar las cargas que gravan el fondo de coparticipación, circunstancias que, en la especie no puede ser presumida, sin vulnerar para ello —gravemente— principios generales de la ciencia jurídica, tales como el de igualdad ante la ley, el de la proporcionalidad o igualdad en las cargas públicas, el de que todo menoscabo patrimonial por razones de utilidad o interés pú-

blico, debe ser indemnizado y el que anatematiza el enriquecimiento sin causa, en mérito al cual nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro (Miguel S. Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo" Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, To. I, pág. 287 y ss.);

Que el presente decreto, no se aparta de la estructura de la ley reglamentaria, pues se ajusta al espíritu de la misma (CSJN Fallos, T. o 151, págs. 5 y 33) teniendo además fundamentos en el artículo 141 inc. 3 de la Constitución Provincial que establece que toda reglamentación no puede alterar derechos y garantías constitucionales, norma que ha permitido elaborar pretorianamente la teoría de la razonabilidad, aplicable a los actos administrativos, y que podemos expresarla como aquella que permite sostener que todo acto dictado en ejercicio de la función administrativa debe tener contenidos justos.

Que, en ese orden de ideas, es menester que el costo del mencionado servicio, sea absorbido proporcionalmente por los entes a quienes beneficia directamente tal gestión y en consecuencia, detruido del monto coparticipable que debe estar constituido por el que resulte de deducir del total de ingresos, los gastos que su percepción demanda.

Que por aplicación del principio de separación de los poderes corresponde al Poder Ejecutivo provincial dictar las normas reglamentarias de las leyes que sanciona la Legislatura Provincial debiendo tenerse presente que el reglamento es un acto unilateral, dictado en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos en forma directa (Conf.: Agustín Bordillo, "Introducción al Derecho Administrativo" 2da. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1966, pág.188; en igual sentido José R. Dromi "Derecho Administrativo" Ed. Astrea, Bs. As. 1992, To. I, pág. 288). Constituye además la fuente más importante del derecho administrativo, y jurídicamente goza de las prerrogativas de la "ley", teniendo en principio la misma fuerza y valor que las leyes. (Conf. Miguel S. Marienhoff, ob. cit. pág. 242).

Que el presente acto, efectuado en ejercicio de atribuciones constitucionales propias del Poder Ejecutivo Provincial, está destinado a hacer más conveniente la aplicación o ejecución de la ley de marras, llenando a previendo el detalle omitido por ésta e inclusive pudiendo llegar a apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma, en estrecha concordancia con lo expresado por la CSJN, en el sentido que "las normas reglamentarias, si bien subordinan a la ley, la complementan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador" Conf: Miguel S. Marienhoff, ob. cit. To. I, pág. 248 y ss. y 268; en igual sentido Helio Juan Zarini "Análisis de la Constitución Nacional" 2da. Edición Astrea, Bs. As. 1988, pág. 334 y ss.).

Que en consecuencia de dicha potestad oportunamente el Poder Ejecutivo dictó el decreto reglamentario de la ley Nº 5082, que lleva Nº 587/77 en base a cuyas normas los organismos provinciales vinieron liquidando hasta ahora la

coparticipación. Asimismo y por lo expuesto se hace necesario ahora modificar dicho reglamento a fin de detraer de la masa coparticipable el importe de los gastos de funcionamiento del organismo recaudador de la Provincia, es decir la Dirección General de Rentas a fin de que de este modo sean todos los beneficiarios del sistema los que soporten el costo de la recaudación.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como Art. 2º bis del decreto Nº 587/77 el siguiente:

"Artículo 2º bis. — La masa de fondos a distribuir a cuya participación se refiere el apartado 2 del artículo siguiente, estará constituida por el resultante de deducir de la recaudación total que se coparticipa, el monto de los gastos vinculados directa o indirectamente a su percepción".

Art. 2º — La Secretaría de Hacienda dispondrá las normas operativas necesarias a los efectos de la efectiva implementación de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Este decreto se aplicará a los gastos generados desde el 1 de diciembre de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I.) - Guzmán - Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993.

DECRETO Nº 71

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la necesidad de reglamentar algunos aspectos de la relación de empleo público; y,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la potestad de modificar unilateralmente los términos de la relación jurídica de empleo público (Conf. Fiorini, Manual de Der. Administrativo, T.I, pág. 563 y Marienhoff, Tratado de Der. Administrativo, T. III-B, pág. 200); habiendo sostenido en forma uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el empleo público es una relación jurídica estatutaria, regida en consecuencia por las leyes, decretos y disposiciones que dan contenido a los derechos y deberes (Fallos, 187; 116, 190; 428; 192; 436; 193; 352; 241; 149).

Que en consecuencia de ello nadie tiene derecho a mantener una situación legal o estatutaria inmutable, la que puede modificarse unilateralmente, salvo los límites constitucionalmente previstos.

Que entre tales límites se encuentran los derechos adquiridos por aquellos agentes que estuvieren gozando de licencia gremial, al momento del dictado del presente decreto, quienes consecuentemente, continuarán usufructuando sus licencias en las mismas condiciones otorgadas, hasta el fin del mandato o situación gremial, conforme a la legislación vigente al momento de su otorgamiento.

Que en uso de atribuciones propias, el Poder Ejecutivo dictó oportunamente el decreto Nro. 6.900/63 reglamentando el régimen de licencias del empleo público, y en ese marco contempló asimismo como licencia extraordinaria sin goce de haberes, aquélla que se concede para ocupar cargos políticos o gremiales. Que respecto de estas licencias gremiales los decretos números 1.020/85; 138/87; 416/92, 772/87 dispusieron que las mismas serán con goce de haberes bajo determinadas condiciones.

Que el Poder Ejecutivo considera conveniente y necesario introducir modificaciones a este régimen reglamentario ya que la situación actual presenta un cuadro anárquico que conspira contra el buen servicio de la Administración. Así mismo se considera equivocado el criterio vigente en el sentido de que el Estado deba solventar el estipendio de los dirigentes gremiales y sindicales que no presten efectivamente el servicio sino que por el contrario tienen destinado su tiempo laboral en las tareas propias de la conducción y administración del gremio o sindicato, siendo que en tal caso debe ser la organización gremial o sindical la que remunerar el trabajo que se presta en su exclusivo beneficio. No así en el caso de los representantes gremiales o sindicales o de delegados del personal respecto del cual solamente corresponde reglamentar el límite de la licencia, considerándose que sí corresponde sea pagada por el Estado ya que cumplen una función de nexo entre el personal, el Estado y la asociación, tratándose por lo demás de licencias esporádicas y discontinuas, manteniéndose vigentes todas las obligaciones derivadas de la relación de empleo, principalmente la prestación del servicio, salvo en las horas autorizadas de licencia que por su misma definición suspende la obligación de prestar el servicio.

Que asimismo es necesario reglamentar el número de delegados del personal por organismo y el número de horas que comprenderá la licencia de los representantes gremiales o sindicales.

Que estos regímenes lo son sin perjuicio de los que resulten impuestos en cada caso por algún régimen especial contenido en convenios colectivos de trabajo cuyas normas resulten aplicables en alguna relación de empleo.

Que para ello el Poder Ejecutivo es el titular de la potestad reglamentaria, la que comprende tanto los reglamentos de ejecución de las leyes como los reglamentos llamados autónomos, es decir aquéllos que no dependen de legislación previa, entre los que se cuentan principalmente los que tienen como contenido específico la organización y marcha de la Administración Pública (a. 141 3 y a. 137 de la Const. Prov., a. 3 de la ley 6494).

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 36 del decreto Nº 6.900/63 (modificado por decreto Nº 1.020/85), el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Art. 36. — Los agentes dependientes de la Administración Pública Provincial centra-

lizada, descentralizada o autárquica que deban desempeñar funciones gremiales o sindicales gozarán de licencia gremial extraordinaria conforme a las siguientes normas:

Inc. 1) cuando se trate de cargos en la estructura de la respectiva asociación gremial o sindical, la licencia comprenderá todo el término del mandato y será sin goce de haberes.

Inc. 2) la misma licencia es extensiva a aquellos agentes que, sin encontrarse en ejercicio de función gremial o sindical, fueran candidatos oficiales a desempeñar dichas funciones en la asociación gremial y por un plazo máximo de tres meses.

Inc. 3) los interesados deberán agregar al pedido de licencia gremial, las constancias respectivas que acrediten la función o candidaturas pertinentes, sin perjuicio de las comunicaciones que efectúen las asociaciones sindicales o gremiales.

Inc. 4) desaparecida la causal que motivara el otorgamiento de la licencia, el agente deberá reintegrarse al organismo en el cual prestaba servicios al momento de su elección o postulación como candidato para el desempeño del cargo. Los que hubieren cesado en su función gremial o sindical, deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del mandato y los que se hubieren postulado como candidatos sin resultar electos, dentro de las 48 horas de concluido el acto eleccionario. En ambos casos se reintegrarán a las funciones de que eran titulares al momento de otorgarse la licencia.

Inc. 5) la licencia gremial otorgada al personal temporario o contratado, no podrá extenderse más allá del término de la relación del agente con la Administración Pública Provincial.

Inc. 6) corresponderá asimismo licencia extraordinaria con goce de haberes a los delegados del personal ante las asociaciones gremiales o sindicales, la que no podrá exceder de setenta horas por año calendario y por organismo.

Art. 2º — No podrá haber más de un delegado sindical por organismo y por asociación, sin perjuicio de los mandatos existentes cuya adecuación al régimen del presente se irá produciendo a medida que venzan. En los demás regirá el Art. 45 de la ley Nº 23.551.

Art. 3º — Las normas del presente decreto se aplican a toda la Administración Pública centralizada y descentralizada.

Art. 4º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (I.) - Guzmán - Juncosa - Salazar - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993.

DECRETO Nº 74

Ministerio de Bienestar Social

VISTO las múltiples denuncias incoadas sobre posibles irregularidades detectadas en la Caja de Previsión Social de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que las auditorías practicadas por el Tribunal de Cuentas sugieren la posible veracidad de las mismas, reflejadas en omisiones de etapas y/o documentación en el trámite de otorgamiento de beneficios.

Que se impone identificar y subsanar éstos y otros posibles desbordes conceptuales que, en caso de confirmarse y favoreciendo a pocos, conformarían una de las principales causales de la situación actual del sistema.

Que para la recuperación del inexcusable principio de solidaridad que debe imperar en todo sistema previsional, se hace necesario un sinceramiento financiero y moral.

Que, a tal efecto, el sistema de auditoría es considerado como el más idóneo para alcanzar un resultado satisfactorio.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la Caja de Previsión Social de la Provincia la contratación, en el plazo de treinta (30) días, de una auditoría externa para la revisión sistemática de todos los beneficios, previsionales y no previsionales, otorgados en los últimos diez (10) años, poniendo especial énfasis en los regímenes diferenciales y/o de privilegio.

Art. 2º — La auditoría a que se refiere el artículo anterior, deberá practicarse en el plazo de ciento ochenta (180) días a contar de su iniciación, y a cuyo término la Caja de Previsión Social deberá suministrar a ambas Cámaras Legislativas, Fiscalía de Estado y a la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Provincia, un informe detallado de los resultados obtenidos, además de entablar las acciones que por ley, en cada caso, pudieran corresponder.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Caja de Previsión Social deberá proporcionar a la Legislatura los resultados parciales sobre cada año auditado.

Art. 4º — Invítase a la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Provincia, a coadyuvar en la labor encomendada por el presente decreto con pleno acceso a todo el proceso en su desarrollo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Puig (I.) - Guzmán - Jun-
cosa - Salazar - Martino.**

Salta, 26 de enero de 1993.

DECRETO Nº 75**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el decreto Nº 1.493/92,

CONSIDERANDO

Que por el tiempo transcurrido de la intervención dispuesta en el Consejo General de Educación se aprecia que no obstante la tarea intensa cumplida hasta el momento, la regularización de su funcionamiento no podrá estar terminada en el tiempo que queda de intervención según el decreto mencionado;

Que en consecuencia, se hace necesario establecer desde ya un tiempo suplementario de intervención, el máximo que permite el artículo 1º de la ley 5348;

Que por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la intervención dispuesta por decreto Nº 1.493/92 en el Consejo General de Educación hasta el cinco de julio de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Puig (I.) - Guzmán - Jun-
cosa - Salazar - Martino.**

Salta, 26 de enero de 1993.

DECRETO Nº 78**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO que es de interés provincial crear un organismo con el objeto de coordinar las actividades económicas del sector público y su complementación con el sector privado provincial; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario articular un mecanismo institucional a través del cual las entidades e instituciones organizadas del sector privado puedan participar en la concepción e implementación de planes e iniciativas públicas en materia de desarrollo económico;

Que asimismo es prioritario implementar un programa de desarrollo de las inversiones y el crecimiento de los sectores productivos de la Provincia que permita acceder a fuentes extrapresupuestarias, generando inversiones como palanca del desarrollo provincial en aquellos sectores que tengan mayor efecto multiplicador;

Que se deben coordinar las acciones entre los estamentos del Gobierno Provincial, a los fines de que los distintos sectores de infraestructura básica, de servicios, de equipamiento social y los financieros y tecnológicos operen en función del programa de desarrollo de los sectores productivos de la Provincia;

Que sólo el aumento de las inversiones en los sectores de producción y desarrollo generará una genuina y sostenida demanda laboral, con la correspondiente elevación de calidad de vida de la población;

Que la implementación de un organismo coordinador y de consulta se inscribe dentro de la filosofía de gobierno de impulsar acciones que se generan en el diálogo y la participación con los destinatarios de dichas iniciativas;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el "Consejo para el Planeamiento y Desarrollo de los Sectores Productivos" como organismo asesor y de consulta del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — El consejo tendrá como función principal, asesorar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeamiento y Control de

Gestión, en la elaboración de las pautas generales de un Programa de Desarrollo de las inversiones en la Provincia con énfasis en los sectores productivos, que permita acceder a fuentes de financiamiento nacionales e internacionales, que genere un flujo de fondos extrapresupuestarios que promueva inversiones, como palanca del desarrollo provincial en los sectores de mayor efecto multiplicador. Asimismo pondrá prioridades respecto a las políticas provincial y regional de desarrollo, sugiriendo orientaciones globales y sectoriales de la inversión, participando en la elaboración de metas, estrategias y acciones específicas, que surgirán del consenso y coordinación de los sectores públicos y privados de la economía provincial.

Art. 3º — El consejo será presidido por el señor Gobernador de la Provincia y estará integrado por:

El Ministro de Economía; el Secretario de Obras Públicas; el Secretario de Planeamiento y Control de Gestión; el Secretario de Asuntos Agrarios; el Secretario de Comercio, Industria, Minería y Turismo; un representante del Banco Provincial de Salta; un representante de la Cámara de Comercio e Industria; un representante de la Confederación Empresaria Salteña; un representante de la Cámara de Comercio Exterior; un representante de la Unión Industrial de Salta; un representante de la Cámara Salteña de la Construcción; un representante de la Confederación General del Trabajo; un representante de la Sociedad Rural de Salta; un representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes, etc.; un representante de la Cámara de la Producción; un representante de la Cámara de Minería.

Los consejeros representantes del sector empresario (un titular y un alterno) serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas entidades. Podrán incorporarse al consejo además de las enunciadas, otras instituciones que a criterio del Poder Ejecutivo sean representativas de su sector.

Art. 4º — Los consejeros representantes del sector privado no tendrán el carácter de funcionarios públicos y ejercerán sus funciones en carácter de "ad-honorem".

Art. 5º — La Secretaría de Planeamiento y Control de Gestión actuará como Unidad de Coordinación General del Consejo, ejerciendo asimismo el carácter de Secretaría Ejecutiva del mismo.

Art. 6º — Dentro de los diez (10) días posteriores a su reunión constitutiva, el consejo propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación, su reglamento de funcionamiento.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Puig (L) - Juncosa - Salazar - Guzmán - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 79

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el artículo Nº 43 apartado VI del Decreto Nº 242/91 que establece el Régimen de Función Ejecutiva, y

CONSIDERANDO:

Que por circular normativa Nº 134/91 de la ex Dirección Provincial de la Función Pública, actual Dirección General de Personal, se fijaron pautas de interpretación del citado régimen.

Que entre dichas pautas se determinaba que la disponibilidad en extensión horaria referida en la citada norma, no implicaba necesariamente una carga mínima ni máxima diaria, semanal o mensual determinada.

Que el Director o Jefe de Repartición debía arbitrar los medios necesarios a los fines de disponer la concurrencia del personal con Función Ejecutiva en el horario vespertino cuando "las necesidades de servicio" así lo requieran.

Que la imprecisión y ambigüedad de esta norma ha motivado un estado generalizado de inobservancia del cumplimiento de la extensión horaria implícita en la Función Ejecutiva, salvo contadas excepciones, lo que constituye a todas luces una vulneración de los conceptos y objetivos que dieron origen a este adicional y una arbitrariedad que no puede consentirse.

Que en la actualidad, por el volumen de trabajo, la necesidad de la extensión horaria es permanente.

Que en función de ese mayor volumen de trabajo que afecta a toda la Administración Pública, y de una razón de equidad respecto del personal que percibe este adicional y que cumple horario vespertino, resulta conveniente que el Poder Ejecutivo proceda a reglamentar directamente esta prestación, sin intervención de los titulares de los organismos, para asegurar el fiel cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto Nº 242/91.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
En Acuerdo General de Ministros

DECRETO Nº

Artículo 1º — Con vigencia a partir de la fecha del presente decreto, dispónese para el personal comprendido en el Régimen de Función Ejecutiva en los términos del Artículo 43º del Decreto Nº 242/91, la extensión horaria normal y obligatorio en no menos de 3 (tres) horas diarias a cumplirse después de finalizada la jornada laboral normal.

Art. 2º — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior el personal, incluido en el Régimen de Función Ejecutiva deberá acordar con el titular de cada organismo el horario en que cumplirá con la extensión horaria, prevaleciendo para ello las necesidades de servicios de cada sector.

Art. 3º — Los agentes que por razones personales y/o laborales no se encontraren en condiciones de cumplir con la extensión horaria dispuesta en el artículo 1º del presente deberán comunicar tal situación al titular del organismo al que pertenecen, a efectos de que se proceda a la desafectación del empleado del cargo asignado dejándose sin efecto el interinato oportunamente otorgado, comunicando la novedad al área de liquidaciones pertinente y reubicándolo en otras funciones.

Art. 4º — Los titulares de cada organismo en el que reviste personal incluido en el Régimen de Función Ejecutiva, deberán notificar fehacientemente a los agentes sujetos a éste régimen en un plazo de 7 (siete) días corridos a partir de la vigencia del presente decreto y comunicar en un plazo de 10 (diez) días corridos, las novedades producidas con motivo de la aplicación de la presente norma a las correspondientes áreas de personal y liquidaciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Juncosa - Guzmán - Salazar - Puig (I) - Martino.

Salta, 26 de enero de 1993

DECRETO Nº 80

Ministerio de Salud Pública

VISTO la situación por la que atraviesa la salud pública de la provincia de Salta, como consecuencia del rebrote colérico, y

CONSIDERANDO:

Que la misma constituye un riesgo potencial de alcance nacional, creando la convicción al Poder Ejecutivo Provincial que su solución demandará severos esfuerzos adicionales, mantenidos durante extensos periodos.

Que la realidad inmediata y actual, aconseja la intensificación del poder estatal para afrontar y dar solución a la crisis emergente, para lo cual, se hace imprescindible el dictado de normas referidas a la situación de emergencia que permitan superar la coyuntura.

Que debe pensarse, en tal sentido, que las condiciones de la emergencia sanitaria, hacen aconsejable la unidad de acción para afrontarla, dotando al Ministerio de Salud Pública, como órgano competente, de los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos tanto de orden jurídico como los presupuestos económicos que permitan el razonable funcionamiento de las previsiones sanitarias.

Que el Estado no puede asistir impasible al recrudecimiento de condiciones que comprometen la salud pública, siendo imperativo ejercer los poderes necesarios para combatir con energía, rapidez, eficacia y adecuadamente la crisis imperante, sin desconocer por ello que dichas facultades deben ser ejercidas con acuerdo del ordenamiento jurídico, en donde, en equilibrio se ejercerán las facultades propias del Estado para situaciones como la presente y el correspondiente amparo a los derechos y garantías constitucionales que gozan todos los habitantes.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el Estado de Emergencia Sanitaria en la provincia de Salta, dentro del marco establecido por los artículos 30, 37, 40 y 144 de la Constitución Provincial, atento a rebrote de la Epidemia del Cólera en

el ámbito de su territorio, por el término de 60 (sesenta) días, susceptibles de prorrogarse si la situación así lo aconseja.

Art. 2º — En el marco del Decreto Nº 67/93, declárase Servicio Esencial de Interés Público, toda prestación de servicios brindada a consecuencia del presente decreto.

Art. 3º — Declárase sujeto al Estado de Emergencia Sanitaria a todo el personal que se encontrare en relación directa e indirecta en las tareas de lucha contra el cólera, debiendo los mismos prestar la colaboración necesaria para lograr el éxito de la gestión emprendida.

Art. 4º — Dentro del ámbito de las recomendaciones que sobre el particular determine y defina la Comisión Provincial de Lucha contra el Cólera (Decretos Nros. 494/91 y 222 /92), facúltase al Ministro de Salud Pública, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Sanitaria, a asumir la conducción, control y fiscalización de la política sanitaria y a adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento efectivo del presente decreto.

Art. 5º — Déjase establecido que el señor Ministro de Salud Pública podrá disponer por razones de servicios, el desplazamiento temporario del personal dependiente del Ministerio de Salud Pública a las distintas Areas Operativas, a los fines de la prestación de los servicios encomendados. Asimismo, podrá autorizar el cumplimiento de horas extraordinarias de trabajo.

Art. 6º — En consideración a la naturaleza de interés público que reviste el Estado de Emergencia Sanitaria y su carácter excepcional, todo el personal afectado o que se afectare, deberá prestar la colaboración requerida, considerándose falta grave la retención al cumplimiento de tal obligación.

Art. 7º — El señor Ministro de Salud Pública, a través del organismo que él mismo determine, canalizará toda la información vinculada con las acciones y programas desarrollados en el ámbito de la Emergencia Sanitaria.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Juncosa - Guzmán - Salazar - Puig (I) - Martino.

POSTERGACION DE LICITACIONES PUBLICAS

O.P Nº 90662

F. Nº 063329

Postergación de Licitación Pública

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Licitación Pública Nº 01/93

Expte. Nº 18.084/93

COMUNICADO:

La Universidad Nacional de Salta comunica que mediante Resolución Nº 002/93 D.G.A., se ha prorrogado la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 1/93 por el Alquiler Central Telefónica a instalarse en el complejo

universitario Gral. don José de San Martín -Castañares, Salta, fijándose la nueva apertura para el día 5 de febrero de 1.993 a hs. 10.

Lugar donde pueden consultarse los pliegos: Dirección General de Obras y Servicios, Castañares, Tel. (087)250-394/5/6.

Precio del Pliego: \$ 220 (pesos, doscientos veinte), que podrá retirarse y abonarse en Tesorería General, Buenos Aires Nº 177, planta alta de 8 a 13 horas o en n/Representación Buenos Aires, Avda. Roque Sáez Peña 933, 5º piso, Buenos Aires.

Apertura de la oferta: Salón de Rectorado, Bs. As. 177. Salta, el día 5 de febrero de 1.993 a hs. 10.

Ing. Jorge A. Rovaletti - Dctor. Gral de Obras y Servicios UNSa.

Imp. \$ 42,00

e) 28 y 29-1-93

CITACION ADMINISTRATIVA

O.P. Nº 90659

F. Nº 7542

Ministerio de Bienestar Social
Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda

Avda. Belgrano 1349 - 4400 Salta

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, cita y emplaza a la señora Juana Morales, L.C. Nº 3.024.675, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de esta publicación se presente a este organismo (Dpto. Despacho) a notificarse de la Resolución Nº 1215/92, adoptada en el legajo M. 92, bajo apercibimiento de ley, publíquese en el término de tres días en diario El Tribuno y en Boletín Oficial. Salta, 27 de enero de 1993.

Valor al cobro \$ 63,00.-

e) 27 al 29-1-93

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

O.P. Nº 90657

F. Nº 63314

SALTA FORESTAL S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que se realizará el día lunes 15 de febrero de 1993, a horas 12,00, en las oficinas de la Secretaría de Asuntos Agrarios, sitas en Centro Cívico Grand Bourg, Salta, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura del acta anterior y designación de dos accionistas para su firma.
2. Incorporación de cuatro (4) Directores Titulares y cuatro (4) Suplentes.
3. Evaluación de proyectos alternativos para solucionar la crisis económico-financiera.
4. Estados Contables 1991 y 1992.

Imp. \$ 85,00.-

e) 27-1-93 al 2-2-93

Sección GENERAL

ASAMBLEA PROFESIONAL

O.P. Nº 90663

F. Nº 63333

La Comisión Directiva de la Asociación Bioquímica de Salta, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos, convoca a los Sres. Socios a Asamblea General Extraordinaria a realizarse el próximo día 17 de febrero de 1.993; a horas 19,30; en la sede de la Asociación; calle Balcarce Nº 439 de esta ciudad, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Designación de dos (2) socios para suscribir el acta de Asamblea.
- 2º Tratamiento de la situación como socios de la Institución, de dos (2) asociados a los efectos de que se resuelva si incurrieron o no en transgresiones ético-gremiales; y en su caso, se aplique o no las sanciones correspondientes.

NOTA:

a) Se recuerda a los Sres. asociados el Artículo 19 de los Estatutos: "No habiendo ob-

tenido quórum de la mitad más uno de los socios, las Asambleas se celebrarán una hora después de la fijada en la convocatoria con el número de socios presentes.

- b) Se encuentran en la Sede de la Asociación, en el horario de 8 a 13 horas, todos los antecedentes de los socios motivo de la convocatoria para sus consultas.

Dra. Hilda S. de Plaza Dr. Osvaldo Miranda
Secretaria Presidente

Imp. \$ 12,50

e) 28-1-93

RECAUDACION

O.P. Nº 90664

Saldo anterior	\$ 5.163,60
Recaudación del día 27-1-93	\$ 172,40
TOTAL	\$ 5.336,00